



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0425/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos contra la Sentencia núm. 1889 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos contra la Sentencia núm. 1889 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1889, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco contra la Sentencia penal núm. 203-2006-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1889, recurrida ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2006-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 1889, fue notificado por la Secretaría de la Suprema Corte a los representantes legales de los hoy recurrentes, señores Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco, mediante memorándum administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. 1889, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por los señores Luis David Ceballos y Víctor Manuel en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado recurso de revisión, los recurrentes aducen, de una parte, violación a los precedentes TC/0013/12, TC/0383/14, TC/0215/15 y TC/0394/18; y, de otra parte, la vulneración al principio de irretroactividad de la ley prescrito en el art. 110 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a los recurridos, señores Joly Antonio Lantigua y Gabriel González Diloné. Al primero, mediante el Acto núm. 141/2019, instrumentado por el ministerial Enmanuel Rodríguez Núñez¹ el primero (1ero.) de mayo de dos mil diecinueve (2019); y, al último, mediante el Acto núm. 49/2019, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago² el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

¹Alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

²Alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los siguientes argumentos:

Considerando, que esta Sala en torno a las quejas esbozadas por los recurrentes en los medios que sustentan el presente recurso de casación, precisa establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a la fecha en que fueron juzgados y condenados los imputados ahora recurrentes Víctor Manuel Polanco Estrella y Luis David Caraballo, las modificaciones al Código Procesal Penal se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado por dichas modificaciones, a saber, cuatro (4) años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que se extiende a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta de los imputados, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802—2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación de los imputados;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que los imputados Víctor Manuel Polanco Estrella y Luis David Caraballo, y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales también fueron realizados a los fines de citar a los querellantes y actores civiles así como para citar a los testigos (militares); conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión; consecuentemente, esta Sala advierte que no procede acoger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, estimando procedente su rechazo;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes conforme al cual refutan la valoración realizada por los jueces del a-quo en torno a las declaraciones y las pruebas que conforman el presente proceso; esta Segunda Sala de la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó, que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de las víctimas, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las Pruebas documentales aportadas, que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le asistía a los imputados fue debidamente destruido en torno a la imputación que les fue formulada;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal le juicio, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos solicitan al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, procurando la realización de una nueva ponderación del caso. Los indicados recurrentes fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [e]l Tribunal Constitucional ha sentado como precedente en su Sentencia No. 0383/14 de fecha treinta (30) de diciembre del año 2014, que “La duración máxima que debe tener todo proceso constituye una cuestión de índole constitucional, que atañe y vincula directamente al juez apoderado, pues esta forma parte de las garantías de la tutela judicial efectiva o debido proceso de Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, de igual forma [...] *en su sentencia No. 0214/2015 de fecha diecinueve (19) de agosto del 2015, considerando 10.15 página 27 establece lo siguiente: “En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto este encaminado a sujetar al imputado al proceso.*

Que [e]n cuanto a la primera sentencia, es evidente que estamos frente a un proceso que dio inicio en el año 2012, y que opera la solicitud de incidente que hemos planteado en nuestro escrito de casación, recurrido en fecha 22 de junio del 2016, y que por aplicación del artículo 110 de la Constitución de la República, opera la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal.

Que [e]n cuanto al inicio de los plazos de los procesos penales [...] tenemos a bien establecer que, al inicio del proceso, en fecha 05 de noviembre del 2012, siendo los imputados presentados por ante el Juez de Atención Permanente en fecha 07 de diciembre del 2012, que es cuando se le conoce medida de coerción a los imputados y quedan sujetos a la prisión preventiva como medida de coerción (Ver Resolución No. 00681 de fecha 08 de diciembre 2012.

Que [l]o que de esta resolución se colige es, que este proceso al día 05 de diciembre del 2018, contaba con una duración de siete (07) años, y que aplicando el artículo 148 del Código Procesal Penal, ciertamente el proceso debió ser declarado extinto por parte de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, por haber cumplido con la duración del plazo máximo del proceso, y que siendo está considerada como un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, en razón del plazo razonable establecido en la Constitución de la República en su artículo 69.2, y reconocido por el órgano de control constitucional en su sentencia 0383/14 como garantía de la tutela judicial efectiva que debe regir todo proceso.

Que, con relación a los alegatos emitidos por el tribunal a quo [...] en el sentido de que aducen en la página 17 de la sentencia recurrida, que los imputados tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos del proceso, debemos entonces analizar, si en contraposición a ello, se cumplen con los criterios mínimos establecidos por este Tribunal Constitucional en la sentencia No. 0394/18, es decir, si ha sido abusivo por parte de los imputados las solicitudes realizadas en el desarrollo del proceso, pues conforme con la glosa procesal que la misma Corte de Casación detalla en la decisión que recurrimos, podremos observar que las peticiones fueron realizadas conforme a resguardar en todo momento el derecho de defensa de los imputados, por lo que dichos argumentos habrán de ser desestimados.

Que [e]l Código Procesal Penal, antes de la modificación del artículo 148, establecía como periodo de duración máxima del proceso tres (03) años; Sin embargo, cuando se produce en El año 2015 la modificación con la Ley 10-15, vemos que este plazo de duración máxima del proceso se extiende a cuatro (04) años.

Que [...] es el propio mandato del artículo 110 que les dice a los poderes públicos proteger y salvaguardar la seguridad jurídica, derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, y es lo que ha ocurrido en este caso, que la Corte de Casación consideró que por el hecho de que el proceso se conoció con la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente 10-15, debía aplicarse como duración máxima del proceso cuatro (04) años, distinto a como ha establecido el Tribunal Constitucional en los precedentes que hemos plasmado en nuestro escrito.

Que [1]a inobservancia de la Constitución de la República y los precedentes del Tribunal Constitucional, que han sido plasmadas en el presente recurso, tuvieron como consecuencia la ratificación de una condena excesiva contra los ciudadanos VÍCTOR MANUEL POLANCO Y LUÍS DAVID CEBALLOS, en franca violación al debido proceso, al plazo razonable, al principio de irretroactividad de la Ley, ha causado un perjuicio a los mismos, toda vez que ambos permanecieron bajo una pena anticipada esperando que el sistema de justicia le conociera un juicio justo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues de haberse aplicado una justicia sana y oportuna apegada a derecho, hoy en día hubiesen sido favorecidos con una extinción de la acción penal que verdaderamente le tutelara sus derechos, los cuales no fueron protegidos con debidas garantías en el desarrollo de todo el proceso.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de depósito de escrito de defensa por parte de los recurridos, señores Euclides García de León, Joly Antonio Lantigua y Gabriel González Diloné, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, según se ha indicado previamente.³

³ Véase, *supra*, epígrafe 2, pág. 3, *in fine*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto al presente recurso de revisión constitucional, valiéndose de una instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, el indicado órgano solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional con base en las siguientes motivaciones:

Que [e]n cuanto a la procura de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo del proceso propugnada por los hoy recurrentes en revisión, es preciso enfatizar que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), ha sido instituido como una garantía del proceso penal, extraído del principio jurídico del plazo razonable. Sin embargo, dicha garantía lo que busca es que el proceso penal discurra sin dilaciones indebidas, lo que ha ocurrido en la especie, ya que no han obrado dilaciones indebidas, sino que el tiempo transcurrido obedece a que el Sistema de Justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y al amparo de todas las partes involucradas.

Que [a]l efecto, esa Alta Corte ha establecido que “el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”[Sentencia TC/0006/14, 14 de enero de 2014]. A partir de este criterio se colige que en el presente proceso no hubo violación al referido artículo 69 de la Carta Magna, ya que no fueron vulneradas las garantías que se establecen en ese precepto constitucional como son derecho a la defensa, a ser oído,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obtención de justicia y la competencia e imparcialidad del juzgador, entre otras.

7. Pruebas documentales depositadas

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 1889, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 141/2019, instrumentado por el ministerial Emmanuel Rodríguez Núñez⁴ el primero (1ero.) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 49/2019, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago⁵ el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Sentencia penal núm. 203-2006-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
5. Decisión sobre medida de coerción núm. 00681, emitida por el juez de la Oficina de Atención Permanente el ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴Alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

⁵Alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por el Ministerio Público contra los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos, imputándoles la violación de los arts. 265, 266, 309, 379, 385, 383 y 386.2 del Código Penal, por tentativa de robo de una *pasola* al señor Gabriel González Diloné. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso, declaró la culpabilidad de los imputados mediante la Sentencia núm. 00071/2015, dictada el tres (3) de junio de dos mil quince (2015). Los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos impugnaron en alzada este fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, resultando su rechazo mediante la Sentencia núm. 203-2006-SSEN-00142, expedida el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, los aludidos señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos interpusieron un recurso de casación la referida Sentencia núm. 203-2006-SSEN-00142, el cual fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1889, expedida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, los referidos señores interpusieron contra este último fallo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de treinta (30) días para su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11.⁶ La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁷ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso⁸.

10.2. En este orden de ideas, observamos que la Sentencia núm. 1889, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo fue a su vez notificado los señores Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco en el *domicilio de sus representantes legales*, mediante un memorándum administrativo, el cual fue recibido por dichos representantes legales (y no por los indicados recurrentes) el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

⁶Art. 54.1: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

⁷ TC/0143/15,

⁸ TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En caso de este colegiado tomar la fecha anterior de notificación a los representantes legales de los recurrentes como punto de partida válido para el cálculo del aludido plazo de treinta (30) días prescrito en el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de la especie devendría inadmisibles por extemporáneo. Ante esta situación, cabe indicar, sin embargo, que esta sede constitucional estima inválida la notificación efectuada en el domicilio de los representantes legales de las partes recurrentes en revisión, cuando de esa actuación procesal resulta una vulneración a su derecho de defensa, al no haber podido ejercer las vías recursivas correspondientes dentro del plazo legalmente previsto, tal como ocurre en la especie.

10.4. Al efecto, mediante la Sentencia TC/0034/13, este colegiado dictaminó la invalidez de este tipo de notificaciones, adhiriéndose al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, en los términos que se establecen a continuación:

*[...]si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia **es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.**⁹*

*h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; **que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en***

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación , así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa [...].

i) En el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio, pues la recurrente no pudo interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido, cuestión que resultó determinante para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.¹⁰

10.5. De igual forma, en la Sentencia TC/0420/15, el Tribunal Constitucional reiteró el criterio jurisprudencial anteriormente citado. Asimismo, estimó que:

[...] el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

10.6. Este criterio recibe aplicación, como bien se expone en la Sentencia TC/0034/13, siempre que, con la notificación efectuada en el domicilio fijado por el recurrente, este último no experimente una transgresión a su derecho a la defensa.

10.7. Al tenor de la jurisprudencia reseñada, esta sede constitucional estima que, en la especie, el plazo legal previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca empezó a correr, al haberse comprobado la notificación de la

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida Sentencia núm. 1889 a los recurrentes, señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos, en el domicilio de sus representantes legales. De manera que, esta actuación procesal provocó a dichos recurrentes una vulneración a su derecho de defensa, al no haber podido presentar el presente recurso de revisión dentro del plazo legal antes referido.

10.8. En consecuencia, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, asumidos por la jurisprudencia de este colegiado como concreciones del principio de favorabilidad¹¹ prescrito en el art. 7.5 de la Ley núm. 137-11,¹² dictaminamos que el recurso de revisión de la especie ha sido interpuesto en tiempo hábil por los recurrentes, señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos.

10.9. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual satisface el requerimiento prescrito en la primera parte del párrafo capital de su artículo 277 de la Constitución, así como en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie, agotando la posibilidad de interponer contra la misma otros recursos dentro del Poder Judicial.

¹¹ En este sentido ver las Sentencias TC/0082/19, TC/0540/19, TC/0053/20, entre otras.

¹² Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del segundo y tercero de los supuestos previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, las partes recurrentes invocan vulneración a los precedentes constitucionales TC/0013/12, TC/383/14, TC/0214/15 y TC/0394/18. De acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal constitucional, para estimar cumplido en la especie el referido requisito previsto en el art. 53.2, basta con que los recurrentes en revisión invoquen la vulneración a un precedente constitucional:

De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. En este caso, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0375/16 de este tribunal constitucional.

En este sentido, este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en el desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹³.

¹³ Ver en este sentido las Sentencias TC/0016/20 y TC/0030/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. La circunstancia de esta invocación se comprueba en la especie mediante el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco, en el cual alegan lo siguiente:

[...]si analizamos la Sentencia TC/0394/18, constituyendo ella un precedente vinculante a todos los poderes del Estado, podremos observar que los imputados, no hicieron ningún uso abusivo, ni de cambio de defensa, ni de uso de recursos, ni de tácticas dilatorias algunas, por lo que habrá de acogerse a nuestros planteamientos por los mismos ser conforme al derecho.¹⁴.

Con base en estos razonamientos, esta sede constitucional estima satisfecho el referido requisito de admisibilidad previsto en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11.

10.12. De igual forma, se verifica en la especie el cumplimiento del supuesto contenido en el párrafo capital del aludido art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativo a la exigencia de violación de un derecho fundamental. En esta virtud, dichos recurrentes sostienen la vulneración al principio constitucional de irretroactividad de la ley, circunstancia que este colegiado interpreta como un alegato de conculcación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Para sustentar la violación al aludido principio constitucional, los referidos recurrentes alegan que

[...] haciendo una analogía del contenido del art. 110 de la norma constitucional, la ley 10-15 no dispuso para este proceso lo porvenir, y además de ello, en atención al principio de favorabilidad establecido en el art. 74.4 de la Constitución, aplicaba entonces disponer la

¹⁴ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco pp. 6 y 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*extinción de la acción penal conforme con el Código Procesal Penal antes de su modificación, cuyo plazo máximo de duración es de tres(3) años, no de cuatro, como erróneamente interpretaron los Jueces a quo en la sentencia recurrida.*¹⁵

10.13. En efecto, de una parte, los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos aducen inobservancia por parte de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de los precedentes TC/0383/14, TC/0215/15 y TC/0394/18; y, de otra parte, plantean la vulneración al principio de irretroactividad de la ley, prescrito en el art. 110 de la Constitución y desarrollado en la Sentencia TC/0013/12; alegato que, como bien se ha establecido anteriormente, este colegiado interpreta como una vulneración a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En este último fallo se dispone la aplicación excepcional del aludido principio de irretroactividad con relación a aquellos casos en los cuales resulta aplicable una disposición legal anterior, pero más favorable al titular del derecho. Con base en los motivos enunciados, este colegiado estima satisfecho el aludido requisito de admisibilidad.

10.14. Respecto a la formalidad dispuesta en el art. 53.3.a), relativa a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia 1889, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); decisión expedida con motivo del recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes, señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos.

10.15. En este tenor, estos últimos tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 1889, razón por

¹⁵ *Ibidem*, pp. 8-9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que, obviamente, no contaron antes con la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado art. 53.3. a).

10.16. El presente recurso de revisión constitucional también satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la alegada conculcación de sus derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.17. Por último, el Tribunal Constitucional también estima dotado de especial trascendencia o relevancia constitucional al recurso de revisión constitucional de la especie¹⁶, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11¹⁷. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del alcance del principio de irretroactividad de la ley, al tiempo de analizar si, en la especie, se vulneraron sus precedentes constitucionales TC/0013/12, TC/0383/14, TC/0215/15 y TC/0394/18.

¹⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁷ Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como hemos visto, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos Peña contra la Sentencia núm. 1889 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante este último fallo, la indicada alta corte dictaminó el rechazo del recurso de casación interpuesto por los indicados recurrentes en revisión contra de la Sentencia núm. 203-2016-SSEN-00148, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, luego de considerar que la misma fue expedida conforme al derecho. Según se ha indicado, con relación a la mencionada Sentencia núm. 1889, los aludidos recurrentes en revisión aducen, de un lado, violación a los precedentes TC/0383/14, TC/0215/15 y TC/0394/18 (A). Y, de otro lado, plantean la vulneración al principio de irretroactividad de la ley prescrito en el art. 110 de la Constitución y desarrollado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0013/12 (B).

A. Alegada vulneración a los precedentes TC/0383/14, TC/0215/15 y TC/0394/18

Respecto a este primer planteamiento de revisión, el Tribunal Constitucional expone que, en su instancia, los indicados recurrentes, señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos Peña, invocan violación a los precedentes indicados en el intitulado anterior, fundándose en los argumentos expuestos a renglón seguido:

11.1. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0383/14 estableció que [...] *la duración máxima que debe tener todo proceso constituye una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de índole constitucional, que atañe y vincula directamente al juez apoderado, pues esta forma parte de las garantías de la tutela judicial efectiva o debido proceso de ley [...]. De igual forma, en la Sentencia TC/0214/15, este colegiado dispuso que:

[...] el inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto este encaminado a sujetar al imputado al proceso [...].

11.2. En ese sentido, los referidos recurrentes alegan que, al expedir la recurrida Sentencia núm. 1889, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservaron dichos precedentes, al haber desestimado la solicitud sobre la aplicación de la extinción de la acción penal en el presente caso, en razón de que el proceso penal seguido en su contra se inició el cinco (5) de diciembre del año dos mil doce (2012), cuando el juez de atención permanente les impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Al respecto, los recurrentes plantean que dicho proceso cumplió su duración máxima el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), luego de haber transcurrido más de siete (7) años, plazo que sobrepasa el término de tres (3) años previsto en el antiguo art. 148 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal.

11.3. Adviértase, en efecto, que los referidos señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos alegan la vulneración del criterio jurisprudencial establecido en la aludida Sentencia TC/0383/14 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró, en el cual se atribuyó la categoría de derecho fundamental al derecho de los imputados a un plazo razonable, y a la duración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxima del proceso penal, como garantía de la tutela judicial efectiva que debe regir todo proceso de esta naturaleza (art. 69.2 de la Constitución).¹⁸

11.4. En otro orden, los referidos recurrentes también establecen que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplicaron al caso la *ratio decidendi* adoptada por el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia TC/0394/18, en la cual se establecen los criterios mínimos que deben ser tomados consideración para determinar si, en el presente caso, los imputados han incurrido en un uso abusivo de peticiones tendentes a dilatar el desarrollo regular del proceso llevado a cabo en contra suya. En efecto, según plantean los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos Peña, las peticiones que fueron realizadas por sus representantes legales tenían como objetivo resguardar su derecho de defensa.

11.5. Como respuesta a los argumentos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no vulneró los precedentes constitucionales TC/0383/14, TC/0214/15 y TC/0394/18 anteriormente mencionados. En efecto, la indicada alta corte determinó que los recurrentes efectuaron una serie de solicitudes tendentes a retardar el proceso. Se refirieron, específicamente, a una serie de aplazamientos solicitados por los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión constitucional, en el curso del conocimiento del proceso celebrado ante el tribunal de primer grado, así como ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

11.6. En efecto, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) fue celebrada la primera audiencia sobre este caso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

¹⁸ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos Peña, p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el conocimiento del fondo de dicho proceso tuvo lugar el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), fecha en la cual fue dictada la Sentencia penal núm. 00071/2015. Para determinar si las solicitudes efectuadas por los recurrentes (en las audiencias anteriormente referidas) tienen un carácter dilatorio del proceso penal llevado a cabo en contra suya, conviene evaluarlas a la luz de los criterios desarrollados por este colegiado en la aludida Sentencia TC/0394/18, a saber:

En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

11.7. De acuerdo con el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, este colegiado ha comprobado, de acuerdo con el contenido de la recurrida Sentencia núm. 1889 que los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión realizaron una serie de solicitudes tendentes *a cambiar continuamente de representante legal*; a saber:

*[...] para conocer del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual celebró las audiencias que se destacan a continuación: 1) el 4 de diciembre de 2013, **audiencia que fue aplazada para el día 5 de marzo de 2014, a los fines de que el imputado Víctor Manuel Polanco Estrella, converse con su nuevo abogado privado y de agotarse el plazo continuara con la defensa***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública¹⁹ que lo ha asistido hasta ese momento del proceso; 2) que el 5 de marzo de 2014, fue aplazada la audiencia para el día 4 de junio de 2014, a los fines de que la defensa técnica constituida que es nueva en esta audiencia pueda preparar medios adecuados a los imputados y que la secretaria general requiera nueva vez la citación de Simón Argenis González Fabián, no presente²⁰; 3) que el 4 de junio de 2014, fue admitida la renuncia de la defensa técnica de los imputados Lic. Ana Mercedes Céspedes, en virtud de que existen desavenencia entre ella y sus clientes, y no haber oposición del ministerio público y la parte querellante, y en virtud de haber expresado los imputados no tener la posibilidad de nombrar defensor privado, se ordena a la oficina de defensa pública de este distrito judicial para que asista en defensa técnica a los imputados en el presente proceso²¹; y fijada nueva audiencia para el día 17 de septiembre de 2014, a los fines de que la defensa pública sea apoderada y prepare defensa técnica en provecho de los imputados y que secretaria general requiera citación de los testigos no presentes; 4) que el 17 de septiembre de 2014, fue aplazada la audiencia para el día 19 de febrero de 2015, a los fines de que secretaria general comunique a la oficina de la defensa pública su apoderamiento para que designe defensor a cada uno de los imputados que no tienen defensa pública ni la posibilidad de poner defensa privada y requerir la citación de los agentes de la policía Simón Argenis González Fabián y Máximo Tifa Morales²²; 5) que el 19 de febrero de 2015, la cual fue aplazada para el día 2 de junio de 2015, a los fines de que las defensas técnicas de los imputados puedan estructurar defensa técnica adecuada en virtud de que como han expresado no han tenido el tiempo suficiente para entrevistarse con los

¹⁹ Subrayado nuestro.

²⁰ *Ibidem.*

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputados y por el corto tiempo de la recepción del expediente no han podido preparar una defensa técnica eficaz; que el 3 de junio de 2015, finalmente se conoció el fondo del proceso; dictando el Tribunal a-quo la sentencia marcada con el núm. 00071/2015 [...].

11.8. De acuerdo con el contenido de la decisión recurrida, en la cual se establecen las solicitudes efectuadas por los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión (señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos) en el curso del conocimiento de las audiencias celebradas ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, este colegiado observa la configuración de una *repetida adopción de cambios de los representantes legales*, por parte de los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión constitucional; actuación que, conforme al criterio establecido en la aludida Sentencia TC/0394/18, constituye una práctica tendente a la dilación irrazonable del proceso penal.

11.9. Siguiendo el mismo orden de ideas, este colegiado también advierte, en el contenido de la recurrida Sentencia núm. 1889, que los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión, señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballo, desarrollaron una conducta análoga a la incurrida ante el tribunal de primer grado, respecto a los aplazamientos realizados en el curso del conocimiento de su recurso de apelación. En efecto, con relación a dichos aplazamientos, se observa que la audiencia celebrada

[...] el 30 de noviembre de 2015, la cual fue aplazada a fin de citar a los querellantes en su domicilio conocido, y fijada nueva vez para el día 14 de diciembre de 2015; 2) que el 14 de diciembre de 2015, resultó aplazada dicha audiencia a fin de citar a los querellantes y actores civiles y regularizar la citación a la víctima María Emilia Diloné, y fijada nuevamente para el día 18 de enero de 2016; 3) que el 18 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de 2016, fue aplazada nueva vez la audiencia a los fines de citar a las víctimas en su domicilio procesal y en la puerta del tribunal, en consecuencia, fijada para el día 8 de febrero de 2016; 4) que el 8 de febrero de 2016, fue aplazada dicha audiencia a los fines de que los imputados estén representados por su abogado titular y citar a Euclides Alberto García de León, y fijada para el día 23 de febrero de 2016; 5) que el 23 de febrero de 2016, fue aplazada la audiencia a los fines de dar oportunidad de que el abogado que ha dado calidades en el día de hoy pueda tener a mano el expediente y así poder representarlos, en consecuencia, fijada nueva vez para el día 28 de marzo de 2016; 6) que el 28 de marzo de 2016, fue conocido el fondo de dichos recursos de apelación, emitiendo la Corte a-qua la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00142; siendo está recurrida en casación el 22 de junio de 2016.

11.10. De los aplazamientos anteriormente descritos, este tribunal constitucional observa una actitud que procura la obtención de una dilación excesiva respecto al conocimiento de la causa judicial o la emisión del dictamen de un fallo definitivo. Obsérvese al respecto que las audiencias celebradas los días treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) y dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), fueron aplazadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, acogiendo sendas solicitudes efectuadas por los entonces imputados y hoy recurrentes en revisión, con el objeto de citar a las víctimas querellantes en su domicilio procesal y en la puerta del referido tribunal. De manera que, la primera audiencia celebrada con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la aludida sentencia de primer grado núm. 203-2016-SSEN-00142, tuvo lugar el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015); mientras que el fondo del proceso fue conocido el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludida Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega emitió la Sentencia núm. 203-2016-SSSEN-00142, la cual fue posteriormente impugnada en casación. Por tanto, con base en la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar los planteamientos de los recurrentes que conciernen a la supuesta vulneración de los precedentes TC/0383/14 y TC/0394/18, en razón de la comprobación de la actitud *dilatoria e irrazonable* desplegada por ellos en las distintas etapas del conocimiento del proceso.

11.11. Una vez rechazados los planteamientos sobre la supuesta violación a los referidos precedentes TC/0383/14 y TC/0394/18, procederemos a ponderar si la recurrida Sentencia núm. 1889 vulneró el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0214/15, mediante la cual el Tribunal Constitucional dispuso que

[...] el inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto este encaminado a sujetar al imputado al proceso [...].

En respuesta al planteamiento alegado por los recurrentes, sobre la violación al criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional estima que, para rechazar la aplicación del pedimento de extinción de la acción penal promovido por dichos señores (entonces imputados y actuales recurrentes en revisión), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundó en su conducta activamente dilatoria, la cual se comprueba con

[...] las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales también fueron realizados a los fines de citar a los querellantes y actores civiles así como para citar a los testigos (militares); conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión; consecuentemente, esta Sala advierte que no procede acoger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso.

11.12. Por tanto, este colegiado estima de igual forma procedente pronunciar el rechazo del alegato concerniente a la alegada violación al precedente TC/0214/15, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este dictamen se produce, en razón de que dicha alta corte no rechazó la solicitud de extinción de la acción penal promovida por los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión fundándose en el tiempo máximo del proceso prescrito por el art. 148 del Código Procesal Penal, sino que sustentó su criterio en la evidente actitud dilatoria manifestada por los aludidos recurrentes en el curso del conocimiento del presente proceso.

11.13. De los acontecimientos anteriormente referidos, el Tribunal Constitucional concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho al rechazar la extinción de la acción penal, por haber incurrido los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión en dilaciones *irrazonables* tendentes a retrasar el desarrollo normal del proceso. Por este motivo, se reitera el rechazo del primer medio de revisión, relacionado con la alegada vulneración a los precedentes TC/0383/14, TC/0215/15 y TC/0394/18.

B. Alegada vulneración al principio de irretroactividad de la ley prescrito en el art. 110 de la Constitución, así como a la Sentencia TC/0013/12

Los referidos recurrentes, señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos Peña, alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneró en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley prescrito en el art. 110 constitucional, así como el precedente TC/0013/12 (en el cual este colegiado desarrolló el alcance de dicho principio), al rechazar su requerimiento de extinción de la acción penal. Respecto a este planteamiento, el Tribunal Constitucional efectúa las siguientes consideraciones:

11.14. Las alegadas violaciones anteriormente mencionadas se fundan en el hecho de que, en las pp. 12-13 de la sentencia recurrida, la Segunda Sala establece que

[...] a la fecha en que fueron juzgados y condenados los imputados ahora recurrentes Víctor Manuel Polanco Estrella y Luis David Caraballo, las modificaciones del Código Procesal Penal se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado por dichas modificaciones, a saber, cuatro(4) años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que se extiende a doce(12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de recursos[...].

En ese sentido, según alegan los recurrentes, la Corte de Casación debió aplicar en el presente caso el antiguo art. 148 del Código Procesal Penal, el cual limitaba la duración máxima del proceso penal a un plazo máximo de tres años, estimándolo como más favorable al momento de calcular el tiempo para evaluar el pedimento sobre la extinción de la acción penal.

11.15. Para determinar la posibilidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnerara el aludido principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del actual recurrente, al haber aplicado a la especie el nuevo art. 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm-10-15, que introdujo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones al referido código), el Tribunal Constitucional realiza una revisión minuciosa de las motivaciones de la sentencia recurrida. En ese contexto, ponderará los argumentos en cuya virtud la alta corte de casación dictaminó el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por los imputados.

11.16. En ese contexto, este colegiado observa, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, que, para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal sometida por los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó aplicable a la especie las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticinco(25) de septiembre de dos mil nueve(2009), la cual estatuyó sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración, no así en el contenido del art. 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm-10-15, que introdujo modificaciones al referido código).

El dispositivo de la aludida Resolución núm. 2802-2009, establece las condiciones para que proceda la extinción de la acción penal por haber transcurrido la duración máxima del proceso, a saber:

Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado²³; Segundo: Reconoce de

23 Negrillas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alto interés judicial que en los casos declarados complejos, en virtud del artículo 269 del Código Procesal Penal, el plazo de la duración máxima del proceso es de cuatro(4) años; Tercero: Ordena comunicar la presente resolución a la Procuraduría General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

11.17. De igual forma, se observa que, el rechazo de la solicitud de la extinción de la acción penal dictaminada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundó en la *actitud dilatoria de los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión*, en el curso del conocimiento del proceso penal ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, así como ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; no así en el cómputo objetivo de la duración máxima del proceso prescrita en el referido art. 148 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal.

11.18. Con base en los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional no pudo verificar en la sentencia recurrida en revisión una incorrecta aplicación del aludido principio de irretroactividad por parte de la Corte de Casación, al momento de describir las distintas etapas del proceso (pp.12-13). De hecho, dicha alta corte, para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal promovida por los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión se fundó en las precitadas disposiciones de la Resolución núm. 2802-2009, las cuales establecen que no procede la extinción de la acción penal cuando se haya verificado *una actitud dilatoria por parte del imputado en el proceso*, circunstancia que pudo ser verificada en la especie por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual se dictamina el rechazo de este segundo planteamiento de revisión.

11.19. Por todas las razones anteriormente expuestas, este colegiado estima procedente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, al tiempo de confirmar la recurrida Sentencia núm.1889 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos, contra la Sentencia núm. 1889, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1889, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos; a los recurridos, señores: Joly Antonio Lantigua y Gabriel González Diloné, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi

²⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 1889 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 203-2006-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), tras considerar, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiendo violación alguna de parte del tribunal de segundo grado, lo que se comprueba con la sentencia impugnada, la cual, contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden con lo decidido en el dispositivo de la misma.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra de la aludida Sentencia núm. 1889, tras entender, que no incurrió en las vulneraciones a los precedentes constitucionales TC/0013/12, TC/0383/14, TC/0215/15 y TC/0394/18 ni en una incorrecta aplicación del aludido principio de irretroactividad por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de La Vega, al momento de describir las distintas etapas del proceso, debido a que dicha corte para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal promovida por los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión, se fundó en las disposiciones de la Resolución núm. 2802-2009, la cual establece, que no procede la extinción de la acción penal cuando se haya verificado *una actitud dilatoria por parte del imputado en el proceso*, circunstancia que pudo ser verificada en la especie por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁵, mientras que la

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto se origina con una acusación penal presentada por el Ministerio Público contra los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos, imputándoles violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 385, 383 y 386.2 del Código Penal²⁶, por la tentativa de robo de una «pasola» al ciudadano Gabriel González Diloné.
2. En tal sentido, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Espaillat, resultó apoderado del caso, procediendo a dictar, al respecto, la Sentencia núm. 00071/2015, de fecha tres (3) de junio del año dos mil quince (2015), mediante la cual declaró culpables a los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos de robo agravado, y en consecuencia los condenó a una pena de 20 años de reclusión mayor.
3. Mas adelante, los indicados imputados, impugnaron el fallo de primer grado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, tribunal esté

²⁶ Artículos que tipifican asociación de malhechores, golpes, heridas, robo y fraude.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que a través de la Sentencia núm. 203-2006-SSEN-00142, del catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de apelación, confirmando, íntegramente, la decisión recurrida.

4. Posteriormente, los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos interpusieron un recurso de casación contra la indicada decisión dictada en grado de apelación, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, por medio de la Sentencia núm. 1889, expedida el cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el concerniente recurso, por entender, entre otros motivos, que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados no fue demostrado frente a las imputaciones que les fueron formuladas y probadas.

5. Luego, en desacuerdo con el citado fallo de la alta corte casacional, los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.

6. En relación a lo anterior, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional mediante la presente sentencia, decidieron rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“...Para determinar si las solicitudes efectuadas por los recurrentes (en las audiencias anteriormente referidas) tienen un carácter dilatorio del proceso penal llevado a cabo en contra suya, conviene evaluarlas a la luz de los criterios desarrollados por este colegiado en la aludida Sentencia TC/0394/18, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

*g) De acuerdo con el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, este colegiado ha comprobado, de acuerdo con el contenido de la recurrida Sentencia núm. 1889 que los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión realizaron una serie de solicitudes tendentes a cambiar continuamente de representante legal;
(...)*

De acuerdo con el contenido de la decisión recurrida, en la cual se establecen las solicitudes efectuadas por los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión (señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos) en el curso del conocimiento de las audiencias celebradas ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, este colegiado observa la configuración de una repetida adopción de cambios de los representantes legales, por parte de los entonces imputados y actuales recurrentes en revisión constitucional; actuación que, conforme al criterio establecido en la aludida TC/0394/18, constituye una práctica tendente a la dilación irrazonable del proceso penal.”

7. Acorde a lo antes transcrito, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional entendieron, que procedía el rechazo de la solicitud de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción de la acción penal, por parte de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la actitud dilatoria de los recurrentes, en este caso del encartado, en el curso del conocimiento del proceso ante los tribunales penales, destacando las solicitudes efectuadas por estos en las audiencias, tendentes a un repetitivo cambio de sus representantes legales o de su demanda y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

8. Esta juzgadora no está de acuerdo con la interpretación que la cuota mayoritaria de jueces de este Tribunal Constitucional realiza en cuanto a la aplicación del plazo razonable en la especie, basado en los supuestos que tomaron en consideración y que han sido plasmados precedentemente, por las razones que a continuación desarrollamos.

9. En tal sentido, el presente voto analiza: a) Errada interpretación respecto a la determinación del plazo razonable; b) solución propuesta respecto al caso concreto.

a) Errada interpretación respecto a la determinación del plazo razonable.

10. Contrario al criterio establecido por la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, transcrito en el numeral 6 de este voto, esta juzgadora es de la firme convicción de que, la determinación del plazo razonable comporta un estudio y cálculo real del tiempo transcurrido al caso concreto mediante un conteo desde la iniciación del proceso hasta el final del mismo, tomando en consideración las actas de las audiencias y de allí derivar las razones que dieron al traste con los incidentes que fueron planteados, pues es importante determinar las razones jurídicas que lo provocaron, pues un reclamo en derecho no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en modo alguno, acarrear consecuencias negativas para el que lo reclama, cuestión esta que solo se puede alcanzar si se examina con profundidad cada acta levantada en el proceso y aún más desde la iniciación de la investigación mismas, desde la fecha exacta cuando el imputado tuvo conocimiento de los cargos que se le atribuían y no limitarse a desestimar la cuestión entendiendo que al plazo no deben computárseles los incidentes planteados y es que, a juicio de quien suscribe, no toda actuación del imputado es incorrecta, sino conforme a derecho, y habría que hacer un estudio concienzudo para determinar cuáles llevan méritos y cuáles no.

11. Al tenor de lo anterior, existen varios indicadores para determinar las razones que dilatan el proceso tales como la actitud de las partes, negligencia del tribunal con falta de citaciones por ejemplo, y de otros actores del sistema de justicia penal que influyen de manera directa en la demora de la causa, como son los órganos responsables de los traslados de los privados de libertad al tribunal de su juzgamiento, cuestiones esta que para nadie es un secreto en la cultura dominicana ya que existen muchas dificultades, de manera que, al igual que un pedimento pudiera en mayor o menor medida retrasar o aplazar un caso, no es menos cierto que, el tiempo de respuesta, actividad o inactividad del Tribunal, para resolver dicha cuestión, son determinantes para valorar, a quién se imputa la extensión del plazo en el juicio de que se trate.

12. En el caso de la especie, se observa que ni la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, ni la Suprema Corte de Justicia, hicieron un análisis pormenorizado del tiempo transcurrido en el proceso desde la iniciación del mismo hasta el momento de la solicitud de extinción de la acción penal que hicieron los encartados, por lo que ambas sentencias carecen de logicidad y falta de motivación al no analizar los aspectos señalados y limitarse a establecer que los imputados retardaron el caso básicamente por haber cambiado de abogado en el curso de proceso, sin siquiera señalar, cuantos cambios hubo, las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esos cambios y y el tiempo transcurrido para la fijación de la próxima audiencia por parte del Tribunal, sobre todo tomando en consideración que el derecho a una defensa efectiva es un derecho fundamental.

13. En ese mismo orden de ideas, y respecto a la aplicación de los criterios de la mayoría de jueces que componen este tribunal, en referencia a la determinación del plazo razonable, debemos acotar que el legislador dominicano acogió un criterio un tanto distinto, debido a que, no deja un plazo abierto para los procesos penales, sino que muy por el contrario, delimitó en la norma un plazo específico para la durabilidad del proceso; por lo que cualquier circunstancia que conlleve la extensión del mismo, debe ser examinada de forma minuciosa y valorada cuidadosamente.

14. Al tenor de lo expuesto, el artículo 148 de la ley 76-02, antes de su modificación dispuesta por la ley 10-15, establecía lo siguiente:²⁷

“Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido' en este artículo.”

²⁷ Disposición que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso penal seguido a los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Al respecto vemos, que, el artículo antes citado no distingue o precisa que los incidentes serán causales de interrupción del plazo, permitiendo esto solo cuando se trate de fuga o rebeldía.

16. En este sentido, no puede considerar este tribunal que una facultad y a la vez mecanismo de defensa de las partes de presentar incidentes y pedimentos permitidos por la normativa, se constituyan a su vez en su contra al generar una interrupción o suspensión de la duración máxima del proceso. Por lo que, para determinar la extinción, deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, verificar el fin y los méritos, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas; más aún en el tiempo de respuesta. Igualmente, verificar que las causas de aplazamiento sean derivados de hechos únicamente imputables al procesado y que no tienen asidero jurídico.

17. Por igual, la parte procesada goza de derecho impugnatorio, esto es, que el sujeto procesal debe estar legitimado para impugnar o incidental por tener un interés jurídico en hacerlo y debe tener capacidad legal para hacerlo. En el caso que nos ocupa, la norma aplicada al caso no refiere a limitaciones expresas.

18. Además, es preciso analizar, el modo, el tiempo, las formalidades y las condiciones que dieron lugar al pedimento, contrastando si lo solicitado se corresponde con el fin o si por el contrario las motivaciones son desviadas. Por ende, el análisis del abuso o no de las vías recursivas, o en este caso incidental, conlleva la apreciación exhaustiva de las cuestiones de hecho.

19. Y es que la Suprema Corte de Justicia, conforme el Código Procesal Penal, en sus artículos 425 y siguientes, ya tiene la facultad de conocer el fondo de la cuestión, y, por ende, de dictar sentencias condenatorias y absolutorias, por sí misma, si así lo estima, es decir, no se limita a verificar si el derecho fue bien o mal aplicado. En lo que nos respecta, es claro que, para verificar el estado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma al caso, debió procurar hacer un conteo objetivo y así determinar si las causas de aplazamiento, fueron fundadas en derecho o si fueron motivadas por el imputado a fin de beneficiarse de la extinción por la superación del plazo máximo.

20. Lo anterior, queda sustentado en el criterio establecido por esta sede constitucional mediante precedente TC/0396/22, en el cual, entre otros motivos, realizó un examen o computo del plazo a fin de determinar si se había extinguido el proceso penal, veamos:

“...se hace necesario la evaluación de las actuaciones procesales del imputado y la negativa de acoger su solicitud de extinción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida. 12.10 El recurrente presenta la siguiente línea del tiempo, mientras argumenta que las dilaciones procesales no son consecuencia del imputado si no causas exógenas del sistema penal.”

21. Además, en el referido precedente TC/0396/22, a partir de lo antes indicado, se computó el plazo total de tiempo aplazado atribuible al imputado o causas razonables, determinando lo siguiente:

“El análisis utilizado por la Corte de Casación no revela un detalle pormenorizado del tiempo que efectivamente fue utilizado por el hoy recurrente en dilaciones procesales de cara a las dilaciones inherentes del proceso o de la parte acusadora. 12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.”(sic)

22. Conforme el precedente anterior, se debe realizar un detalle minucioso del tiempo utilizado por la parte recurrente para dilatar el proceso de cara a las dilaciones propias que transcurran en el caso o por circunstancias inducidas por la parte que acusa, a fin de garantizar y salvaguardar la integridad del juicio o causa, y preservar el debido proceso de la persona que se encuentra sub júdice.

23. De igual forma, la decisión objeto de este voto, al no examinar las pruebas producidas en toda la extensión del proceso a fin de realizar el computo de la extinción del proceso, a partir de las imputaciones realizadas a los encartados, transgredió lo dispuesto en el precedente TC/0214/15, en el sentido de *“que la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal ... incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, configuran una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso ...”*²⁸ (sic)

24. Según el precedente antes citado, los jueces están en la obligación de examinar el plazo razonable en consonancia con las pruebas que son presentadas y producidas por las partes en el proceso, y lo dispuesto por los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

25. En ese sentido, al tratarse la extinción de la acción penal de un asunto de orden público debidamente configurado en el Código Procesal Penal, cuya decisión debió ponerle fin al proceso si se hubiera verificado el vencimiento del referente plazo, disentimos doblemente del criterio jurisprudencial que ha asumido este Tribunal de rechazar el recurso de revisión constitucional, sobre

²⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la base de que “*no procede la extinción de la acción penal cuando se haya verificado una actitud dilatoria por parte del imputado en el proceso*”, sin examinar si en efecto el cambio de representante legal por parte del recurrente obedeció a circunstancias o situaciones tendentes a poder obtener una defensa o una asistencia legal que cumpla con los mandatos constitucionales como el derecho a un juicio público, oral, contradictorio, en plena igualdad en consonancia con la tutela judicial efectiva y un debido proceso o si por el contrario, se trató de una actitud dilatoria sin asidero jurídico alguno.

26. A propósito de lo anterior, respecto al derecho de defensa como uno de los baluartes del debido proceso, esta sede constitucional a través de la decisión TC/0006/14, estableció que:

“El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.”

b) Solución propuesta respecto al presente caso.

27. Como quedó comprobado, la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de extinción penal del proceso, por una, supuesta, actitud dilatoria por parte de los imputados, sin ni siquiera establecer en que se fundó para llegar a tal conclusión; lo que fue refrendado por el consenso mayoritario de esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional mediante la presente decisión objeto de esta disidencia, lo que acarrea que los recurrentes queden desamparados de sus derechos fundamentales.

28. En ese orden, las dilaciones indicadas por la Suprema Corte de Justicia, son concernientes a citar correctamente a los imputados y que su abogado apoderado tome conocimiento del contenido del expediente; lo cual no puede ser una falta imputable y entendida como demoras innecesarias, sino de rigor procesal fundamental; por lo que, en efecto, los aplazamientos de las audiencias celebradas en los tribunales penales se produjeron por cuestiones de derecho y no para entorpecer el proceso, situación está que solo se comprobaba si se hubieran examinado cada una de las actuaciones procesales acontecidas en el juicio seguido a los hoy recurrentes, conforme lo establecido por los precedentes TC/0214/15 y TC/0396/22 citados en parte anterior de este voto.

29. En tal sentido, a nuestro modo de ver, esta sede constitucional debió acoger el recurso de revisión en cuestión, y anular la sentencia de la Suprema Corte de Justicia con envió, puesto que ésta no realiza un análisis correcto de las causas que dan origen a la extensión de los plazos del proceso, sino que se limita al conteo taxativo del inicio y fin del referido plazo, y determina con un simple argumento que los recurrentes utilizaron tácticas dilatorias para demorar el desarrollo del juicio penal, cuando estos lo que pretendían era que su abogado tomara conocimiento del contenido del expediente y que sus citaciones fueron regularizadas.

Conclusión.

A juicio de quien suscribe, este Tribunal Constitucional ha realizado una errada interpretación respecto al plazo razonable, pues los incidentes y pedimentos de las partes no constituyen en todos los casos elementos de suspensión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrupción al plazo máximo de la duración del proceso, sino que debe de realizarse un análisis de las causas que dieron origen a la extensión de los plazos. En consecuencia, los jueces u órganos jurisdiccionales que procuran el cumplimiento del plazo no deben limitarse al conteo taxativo del inicio y fin del proceso, sino que más que eso, en una correcta aplicación de la norma, deben procurar hacer un conteo basado en los criterios y circunstancias específicas al caso que se trate a fin de determinar si las causas de aplazamiento fueron fundadas en derecho.

Finalmente, quedó comprobado en este voto, que los pedimentos presentados por los recurrentes no eran tendentes a dilatar o demorar irracionalmente el desarrollo del juicio penal seguido en su contra, sino medios para asegurar una defensa o asistencia legal acorde a los mandatos o cánones constitucionales, por lo que se debió acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁹ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.